

EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA ELECTORAL

**PROCESO ELECTORAL
FEDERAL
2002-2003**



**CRITERIOS RELEVANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

CRITERIOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUMARIO: Introducción; 1. Derecho a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, 2. Protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano, 3. Fortalecimiento del sistema de partidos políticos, 4. Democracia interna de los partidos políticos, y 5. Control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral

Sumario

Crerios Relevantes

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente apartado es proporcionar un panorama sobre las tesis jurisprudenciales y aisladas más relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tarea de impartir justicia electoral en México, destacando al efecto la función garantista y antiformalista que ha venido desempeñando el citado órgano jurisdiccional, en beneficio de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos y de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que deben sujetarse invariablemente los actos de las autoridades electorales federales y locales.

Como se sabe, el régimen electoral vigente en México es producto de una trascendente reforma constitucional aprobada en 1996 mediante el consenso de todas las fuerzas políticas con representación en las cámaras legislativas. Uno de los rasgos principales de la citada reforma constitucional en materia de justicia electoral fue el establecimiento de instrumentos procesales de control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales (incluida la calificación de la elección presidencial), con lo que se modificó una tendencia de más de un siglo que había propiciado que tanto las leyes como los procedimientos comiciales en nuestro país estuvieran sustraídos a dicho control.

En efecto, la citada reforma constitucional y la consecuente legal se caracterizó, entre otros aspectos, por el establecimiento de un sistema de justicia

electoral plenamente judicial, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia -con la salvedad de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales bajo la competencia de la citada Suprema Corte- y órgano terminal en cuanto al control de la constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral, ocupa un lugar central; al efecto, se crearon diversos instrumentos procesales para el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos o resoluciones electorales federales y locales, es decir, se incorporaron auténticas **garantías constitucionales electorales**.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral¹ tiene por objeto **garantizar** que todos los actos de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como de asociación y afiliación en dicho ámbito. En este sentido, el sistema mexicano de justicia electoral (conformado por

¹ *La ley reglamentaria del citado sistema federal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual encomienda a diversos órganos -según el caso- del Instituto Federal Electoral la competencia para*

el conjunto de medios de impugnación en esta materia) tiene por objeto garantizar la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley.

En general, los diversos criterios relevantes y tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del



resolver el llamado recurso de revisión (de naturaleza administrativa) y a las distintas salas (Superior o Regionales, según su competencia) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los restantes medios de impugnación (de naturaleza jurisdiccional), en el entendido de que a través del juicio de revisión constitucional electoral y en ciertos supuestos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior puede conocer de impugnaciones –por razones, básicamente, de constitucionalidad- contra actos de autoridades electorales de

Poder Judicial de la Federación² pueden clasificarse según se refieran al derecho a acceder a la justicia electoral y a que ésta se imparta de manera completa y efectiva; la protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano; el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; la democracia interna de los partidos políticos, y el control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral.

1. DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL COMPLETA Y EFECTIVA

i) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha demostrado una vocación garantista y antiformalista, que se manifiesta, por ejemplo, en que basta que el actor exprese en su demanda con claridad la *causa petendi*, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado, los motivos que originaron ese agravio y su pretensión, para que el Tribunal se ocupe de su estudio, sin necesidad de

*Vocación garantista
y antiformalista*

las entidades federativas, relacionados con elecciones locales. Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la propia Constitución federal, cada Estado -en ejercicio de su autonomía- establece su propio sistema local de medios de impugnación en materia electoral, así como los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados de su sustanciación y resolución.

² *Sin desconocer las significativas contribuciones de las Salas Regionales del citado Tribunal Electoral del Poder*

sujetarse a determinados formulismos o solemnidades,³ incluso, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda y no necesariamente en algún capítulo particular,⁴ además de que el juez debe interpretar el recurso por el cual se interpone un medio de impugnación para determinar la verdadera intención del actor.⁵

Error en la vía impugnativa o en la competencia

ii) El error en la elección o designación de la vía impugnativa no determina necesariamente su improcedencia, debiéndosele dar al curso el

Judicial de la Federación y de los tribunales electorales de las diversas entidades federativas e, incluso, de diversos órganos del Instituto Federal Electoral e institutos electorales locales, muchos de cuyos criterios la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional -cuando ha conocido de impugnaciones respecto de sus actos o resoluciones- se ha concretado a confirmarlos y hacerlos suyos.

³ El texto de la jurisprudencia puede consultarse bajo el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, en Jurisprudencia. Tesis Relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia, México, TEPJF, 2003, pp. 11-12.

⁴ Vid., tesis de jurisprudencia bajo el rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, en Jurisprudencia ..., ibidem, pp. 12-13.

⁵ Vid., tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, en Jurisprudencia, ibidem, pp. 131-132.

trámite que corresponde si es manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse a determinado acto.⁶

Asimismo, dicho Tribunal ha resuelto que el citado criterio debe hacerse extensivo para cubrir no sólo los casos en que los actores equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la ley adjetiva federal sino también aquellos en que el error sea producto de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea incoar uno de los previstos en las leyes estatales respectivas.⁷ De este modo, a la vez que se hace una interpretación extensiva del derecho fundamental a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, se observa cabalmente el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, en concordancia con la estructura federal del Estado mexicano.⁸

⁶Vid., tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*, en Jurisprudencia ..., ibidem, pp. 125-126.

⁷ Vid., tesis relevante con el rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*, en Jurisprudencia ..., op. cit., Volumen Tesis Relevantes, pp. 555-557.

⁸ En efecto, aun cuando en el artículo 99, fracciones IV y V, de la Constitución federal, se haga referencia expresa a que la

Los indígenas

iii) La propia Sala Superior ha establecido que las normas procesales, especialmente aquellas por las que se imponen cargas, deben interpretarse de la forma que resulten más favorables para las comunidades indígenas, atendiendo al carácter tuitivo o tutelar de los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y para garantizar a tales comunidades el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Sala Superior del Tribunal Electoral puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o bien, que la segunda de las fracciones citadas no haga mención alguna sobre el particular, debe atenderse al carácter extraordinario de tales medios impugnativos electorales, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, ya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, conforme con el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, encuadrada en los principios constitucionales invocados, se deduce la procedencia de un medio impugnativo para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe reconocerse el derecho a los justiciables para que ocurran ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados (cfr., la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-041/2002, aprobada el siete de mayo de dos mil dos).

iv) Ha sido una preocupación constante para la Sala Superior el realizar interpretaciones amplias para facilitar el cumplimiento de requisitos procesales por parte de los ciudadanos, partidos políticos y organizaciones de ciudadanos, a fin de favorecer el acceso a la administración de justicia (interpretaciones *favor acti*). Esta labor se ha complementado cuando la misma Sala Superior ha considerado reiteradamente que las causas de improcedencia (tanto para desechar como para sobreseer algún medio de impugnación) deben aplicarse de manera estricta y estar plenamente acreditadas.

*Fácil acceso a la
justicia electoral*

v) En la mayoría de los medios de impugnación electoral, se contempla legalmente la institución de la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda, en beneficio del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que cabría ponderar si sería conveniente que dicha institución se ampliara a la totalidad de los respectivos medios de impugnación, teniendo en cuenta que su objetivo es salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la naturaleza de orden público de las normas que tutela.

*Suplencia en la
argumentación*

vi) Los partidos políticos tienen la capacidad para actuar en los medios de impugnación no sólo para la defensa de su acervo jurídico propio sino, por su naturaleza de entidades de interés

*Tutela de intereses
difusos*

público, tienen derecho a ejercer cierto tipo de acciones procesales que gozan de las características de las de interés público o colectivas, por las cuales se tutelan los intereses difusos de comunidades indeterminadas o amorfas, y se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase (como la ciudadanía) o sociedad.⁹ Incluso, dada su naturaleza de entidades de interés público, así como la legitimación procesal y las funciones que el orden jurídico les confiere, algunos magistrados de la Sala Superior han estimado que los partidos políticos cuentan con un interés en beneficio de la ley, con el objeto de garantizar, a través de los medios de impugnación que tienen derecho a promover, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Acciones
declarativas

vii) La Sala Superior ha considerado procedentes las acciones declarativas en materia electoral, esto es, aquellas que únicamente persiguen una declaración judicial sobre determinada situación jurídica.¹⁰

⁹ Vid., *tesis de jurisprudencia bajo el rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*, en *Jurisprudencia ...*, op. cit., *Volumen Jurisprudencia*, pp. 155-157.

¹⁰ Véase *sentencia del expediente SUP-JDC-002/2003, resuelto el veintidós de enero de dos mil tres*.

viii) Las omisiones en materia electoral también se han considerado impugnables, en virtud de que si bien la ley se refiere expresamente a actos y resoluciones como los susceptibles de ser impugnados, el primero de esos términos debe entenderse en un sentido más amplio, es decir, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad a la que se imputa la omisión. Asimismo, tratándose de omisiones, esta Sala Superior ha estimado que, por tratarse de un hecho de tracto sucesivo, el plazo para presentar el medio de impugnación no fenece mientras subsista la omisión en el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Omisiones, actos y resoluciones impugnables

ix) La misma Sala Superior, para favorecer el acceso a la administración de justicia, ha establecido tesis de jurisprudencia por la cual prescribe que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir su resolución, debe formular y notificar una prevención al promovente, concediéndole un plazo perentorio, para que éste manifieste lo que convenga a su interés respecto de los requi-

Notificación por omisión de formalidad o elemento de menor entidad

*Hechos
supervenientes*

sitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, así como para probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos legalmente, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando en la ley en que se regule el procedimiento de que se trate no se contemple expresamente esa posibilidad.

x) La Sala Superior ha considerado que, en principio, la demanda no es susceptible de ser ampliada en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden. Sin embargo, en virtud de que el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, como ocurre cuando, por ejemplo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace mención de tales hechos, lo cual justifica, en este supuesto, la ampliación de la demanda.

xi) Por otra parte, en aras de evitar que ciertos actos de autoridades electorales que puedan vulnerar lo previsto en la Constitución federal y la ley sean inmunes al control jurisdiccional, la Sala Superior, por ejemplo, ha considerado que los actos y resoluciones de las comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral son susceptibles del impugnarse ante ella misma, a través del recurso de apelación.

*Amplio control
jurisdiccional*

xii) Aun cuando algunas leyes estatales no prevean en forma explícita la intervención en algún tipo de juicio o recurso de quien tradicionalmente se ha considerado tercero interesado por tener un interés incompatible con el del actor, de cualquier modo la Sala Superior ha considerado que se le debe dar la oportunidad de comparecer y alegar en juicio, con base en una aplicación directa de los artículos 14 y 17, en relación con el 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, que establecen la garantía de audiencia o principio contradictorio.¹¹

Tercero interesado

xiii) La Sala Superior del Tribunal Electoral llegó a revocar diversas resoluciones judiciales que, con pretendida base en alguna disposición legal, consideraban que la presentación de los

*Menos requisitos de
procedibilidad*

¹¹ Vid., *tesis relevante con el rubro: TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)*, Jurisprudencia ..., op. cit., *Volumen Tesis Relevantes*, p. 772.

escritos de protesta ante el órgano electoral administrativo es un requisito de procedibilidad para un medio de impugnación judicial, por estimar que ello constituía un obstáculo para el acceso a la justicia electoral y una violación al derecho constitucional a la impartición de justicia por los tribunales¹² (en el entendido de que, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de contradicción de tesis 2/2000, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de atribuciones para inaplicar en casos concretos disposiciones legales que estime inconstitucionales, la tesis de jurisprudencia que llegó a sustentar lo anterior dejó de surtir efectos jurídicos hacia el futuro, tal y como la Sala Superior del propio Tribunal Electoral lo ha reconocido en posteriores ejecutorias).

Publicidad de actos

xiv) En varios asuntos, la Sala Superior ha estimado que es necesaria la publicación de los convenios entre los institutos electorales federales y los de las distintas entidades federativas, por los que se fijen plazos para presentar la so-

¹² Vid. *tesis de jurisprudencia con el rubro: ESCRITO DE PROTESTA. SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento núm. 3, pp. 14-15.

licitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, a fin de que sean obligatorios para los ciudadanos. Igualmente, dicho órgano jurisdiccional federal ha concluido que es necesario notificar de manera personal ciertos actos de los órganos legislativos locales que estén referidos a una comunidad en concreto o de las respectivas autoridades electorales dirigidos a alguna(s) persona(s) específica(s), a pesar de que hubieren sido publicados en el periódico oficial del Estado. En tales casos, se ha procurado garantizar la existencia de condiciones que no dejen en estado de indefensión a los justiciables y por las cuales se tenga certeza de que oportunamente conocieron los términos del acto que les agravia.

xv) El ejercicio prudente y frecuente de facultades directivas por parte del Tribunal Electoral, a través de la práctica de diligencias para mejor proveer, como los casos de apertura de paquetes electorales con el objeto de esclarecer la verdad material y establecer si se actualiza o no alguna causa de nulidad de la votación recibida en cierta casilla o, en su caso, verificar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respectiva, también ha contribuido a asegurar una justicia electoral efectiva.

xvi) Los actos de designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones en cada entidad federativa, así como de los integrantes de los tribunales electorales locales, por parte de

Facultades directivas del TEPJF

Designación de altos funcionarios electorales

las legislaturas locales o, en su caso, por los tribunales superiores de justicia estatales, son actos materialmente administrativos de organización o calificación de los comicios locales, razón por la cual son impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹³ Cabe precisar que, entre otros, los tres partidos políticos con mayor fuerza electoral en el país han impugnado ante la Sala Superior la designación de consejeros electorales y/o magistrados electorales cuando, en su opinión, tales designaciones no se realizan de acuerdo con la normativa aplicable, habiendo obtenido todos y cada uno de ellos sentencia estimatoria en los casos en que les ha asistido la razón.

Plena jurisdicción

xvii) La Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que, con base en el principio de plena ejecución de las sentencias, recogido en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, tiene facultades para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones e, incluso, sustituir al efecto a la autoridad responsable cuando ésta injustificadamente rehúse ejecutarlas, dando lugar a una aplicación directa de la Constitución y la integración normativa con base en principios

¹³ Vid., tesis de jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro: **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en Jurisprudencia ..., op. cit., Volumen Jurisprudencia, pp. 10-11.

generales del derecho, aun en el supuesto de que legalmente no se encuentre previsto en forma explícita.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que las diversas autoridades están obligadas a acatar sus sentencias, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban realizar actos para su cumplimiento.

2. PROTECCIÓN AMPLIA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

i) Reiteradamente y dentro del marco constitucional, el Tribunal Electoral ha protegido y expandido los derechos fundamentales de carácter político-electoral de los ciudadanos, rechazando posiciones reduccionistas acerca de los derechos fundamentales y, en su lugar, favoreciendo interpretaciones de las normas que potencien el alcance y disfrute de tales derechos.

Interpretación extensiva de los derechos políticos electorales

Parafraseando a Ricardo Guastini,¹⁴ cabe sostener que mientras las disposiciones constitucionales que confieren poderes a los órganos del Estado deben ser objeto de una interpretación

¹⁴ Cfr., *Ricardo Guastini*, Estudios sobre la interpretación jurídica México, UNAM-Porrúa, p. 121.

restrictiva, las disposiciones constitucionales que consagran derechos fundamentales deben ser objeto de una interpretación extensiva.

Usos y costumbres

ii) El Tribunal Electoral ha conferido legitimación a cualquier ciudadano miembro de alguna comunidad indígena para promover algún medio de impugnación para controlar la regularidad de comicios bajo el sistema tradicional de usos y costumbres, como ocurrió en el caso de Tlacolulita, Oaxaca.¹⁵

Interés legal de los candidatos independientes

iii) Asimismo, el propio órgano jurisdiccional ha reconocido legitimación a los ciudadanos que hayan figurado como candidatos independientes o no partidistas en las elecciones donde legalmente se encuentra permitido, para impugnar las resoluciones electorales no sólo por razones de elegibilidad sino también los resultados correspondientes.¹⁶

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

iv) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sólo se ha considerado procedente cuando se alegan presuntas violaciones directas a los derechos de votar y ser votado, así como de asociación política y afiliación político-electoral, sino cuando se aducen presuntas violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estre-

¹⁵ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99, aprobada el diez de febrero de dos mil.*

¹⁶ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-007/2002, aprobada el trece de enero de dos mil dos.*

chamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando así el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

v) Asimismo, el Tribunal Electoral ha resuelto que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, para la renovación de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, aunque no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

En particular, el reconocimiento constitucional de las elecciones por el sistema de usos y costumbres no implica convalidar situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos (en particular, a las mujeres) o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valo-

*Usos y costumbres
vs. Derechos
fundamentales*

Competencia local

res, principios y reglas de un Estado constitucional democrático de derecho.¹⁷

vi) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tendido a interpretar la normativa electoral de las diversas entidades federativas de forma tal que, conforme con la Constitución federal, existan también medios de impugnación ordinarios locales para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera que no sólo sea la instancia federal la que tutele tales derechos, sino también los órganos jurisdiccionales estatales y del Distrito Federal,¹⁸ en pleno acatamiento de un federalismo judicial electoral.

3. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Resultan numerosas las sentencias en las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido posiciones jurídicas que tienden al fortalecimiento del sistema de partidos políticos. Sobre el particular, cabe destacar las siguientes:

¹⁷ Vid., *ejecutoria recaída en el expediente SUP-JDC-013/2002, aprobada el cinco de junio de dos mil dos.*

¹⁸ Vid., *sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-772/2002 y SUP-JRC-020/2003, aprobadas el dieciséis de agosto de dos mil dos y el doce de marzo de dos mil tres, respectivamente.*

i) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tienen derecho fundamental al financiamiento público, por lo que, en una primera etapa, el Tribunal llegó a inaplicar, en casos concretos, disposiciones legales de las entidades federativas que contravenían la Constitución federal, al no prever la entrega de dicha prerrogativa para los partidos políticos que hubieren obtenido recientemente su registro¹⁹ (si bien, como se apuntó, debido a la resolución de contradicción de tesis 2/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad el Tribunal Electoral se ha abstenido de inaplicar disposición legal alguna al carecer de atribuciones para analizar su constitucionalidad en casos concretos). En otros supuestos y siempre que sea jurídicamente viable, la Sala Superior del propio Tribunal Electoral ha venido realizando una interpretación conforme con la Constitución federal, que permita que todos los partidos políticos, incluso los de nueva creación, cuenten con recursos públicos para realizar sus actividades ordinarias permanentes, así como para la búsqueda de los sufragios.²⁰

¹⁹ Al respecto, puede verse la tesis publicada bajo el rubro *FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN TIENEN DERECHO A RECIBIRLO* (Legislación del Estado de Colima), en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2001, suplemento 4, p. 15.

²⁰ Véase la tesis publicada bajo el rubro *FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL*,

Boletas electorales

ii) Las boletas electorales sólo deben contener el color o combinación de colores y el emblema del partido o coalición respectiva, así como el nombre del candidato y cargo para el que se postula, por lo que resulta inválida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, ya que ello iría en detrimento del sistema de partidos políticos constitucionalmente previsto y teniendo en cuenta que el contenido que la ley prevé para las boletas tiene un carácter limitativo.²¹

*Candidaturas
Independientes*

iii) La mayoría de la Sala Superior, al confirmar la negativa de registro como candidato independiente a un ciudadano en la elección para gobernador del Estado de Michoacán, estableció el criterio de que el derecho político-electoral fundamental de ser votado es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene un carácter absoluto, y si bien la Constitución federal no prevé el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos, razón por la cual el legislador ordinario tiene atribuciones para establecer la posibilidad de candidaturas independientes o no partidistas (como ocurre, por ejemplo, con las candidaturas para presidencias municipales auxiliares de Tlaxcala), igualmente, no es necesariamente inconstitucional ni violatorio de

RESPECTO DE LOS DE RECIENTE CREACIÓN, en Jurisprudencia ..., op. cit., Volumen Jurisprudencia, pp. 97-98.

²¹ Véase la tesis publicada con el rubro *BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY, en Jurisprudencia ..., op. cit., Volumen Tesis Relevantes, pp. 285-286.*

los instrumentos internacionales de derechos humanos que el legislador ordinario (federal o local) prevea que los partidos políticos son los únicos que pueden presentar solicitudes para registrar candidatos, en ejercicio de su potestad de regular legalmente las calidades, requisitos, circunstancias y condiciones para el ejercicio del citado derecho en aras del interés general y en atención a las particularidades del desarrollo político y social de la respectiva entidad federativa, salvaguardando el sistema plural de partidos políticos y los demás derechos, fines, principios y valores constitucionales involucrados, máxime que se estima accesible a la ciudadanía formar un nuevo partido político en el Estado de Michoacán pues, al efecto, entre otros requisitos razonables, basta la voluntad de tan sólo el 0.45% del padrón electoral.²²

iv) Asimismo, el Tribunal Electoral ha determinado que los topes a los gastos de campaña se deben fijar para todos los partidos políticos respecto de cada elección, mas no de manera individual a cada uno de los partidos políticos contendientes. Ello implica que el límite a las erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se debe entender en función del total de lo que éstos pueden gastar en cada tipo de elección, independientemente del financiamiento público que cada uno reciba, el cual se determina según la fuerza electoral que posea. Al respecto, el propio órgano jurisdiccional ha considerado que el

*Tope de gastos
igualitario*

²² Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/2001, aprobada el 25 de octubre de dos mil uno.*

tope de gastos de campaña, además de estar fijado en función de cada elección, lo equitativo y legal es que el mismo sea determinado con base en elementos objetivos y en forma igualitaria para todos los partidos políticos contendientes, para que así se cumpla con la finalidad de propiciar transparencia e igualdad de oportunidades en la contienda electoral.²³

Afiliación múltiple

v) En algunas sentencias la Sala Superior ha interpretado que la denominada “afiliación múltiple” a diversos partidos políticos no está permitida, toda vez que considerar lo contrario implicaría generar una ficción para cumplir con el requisito relativo al número de afiliados (que no se atendería en términos reales), provocando que no se logran los objetivos perseguidos con la norma que establece dicho requisito, esto es, iría en detrimento del desarrollo de la vida democrática del país y de la participación política de los ciudadanos, lo que finalmente se traduciría en la ineficacia de las agrupaciones y partidos políticos, puesto que, a pesar de que existieran muchos de ellos con registros distintos, en última instancia, se trataría de las mismas personas y los beneficios u objetivos de promoción del desarrollo de la vida democrática y la cultura política se verían limitados a un número relativo de ciudadanos y no real en términos absolutos.²⁴

²³ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-096/2002, aprobada el nueve de mayo de dos mil dos.*

²⁴ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-055/2002, aprobada el once de junio de dos mil dos.*

4. DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

i) La unanimidad de la Sala Superior ha sostenido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio indirecto idóneo para promover la democracia interna de los partidos políticos, a través de la tutela de los derechos de los ciudadanos a votar y ser votados en las elecciones, así como de asociarse y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como ha ocurrido con motivo de la impugnación de los actos de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

*Democracia interna
de los partidos
políticos*

ii) El Tribunal Electoral ha considerado procedente el mencionado juicio de protección cuando algún afiliado de un partido político impugne el acto de registro de uno o varios candidatos por parte de la autoridad electoral, en el entendido de que si se demuestra que los mismos no fueron elegidos o seleccionados conforme con el procedimiento estatutario interno de su partido, el respectivo acto de la autoridad electoral debe revocarse por ser producto de un error propiciado por la solicitud del representante partidario.

*Registro de
candidaturas*

iii) A fin de asegurar que se dé efectividad a los procedimientos internos para la designación de dirigencias de los partidos políticos, así como garantizar el cumplimiento de la normativa

*Designación de
dirigentes*

Críticas Relevantes

partidaria interna, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral encargada del registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, posee atribuciones también para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos para llevar a cabo la designación de sus dirigentes, a fin de que, una vez realizado esto, se proceda al registro en los libros respectivos y no se convierta en una mera registradora de actos, contando los afiliados del propio partido con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto registral respectivo.

*Transparencia y
derecho a la
información en
materia electoral*

iv) Los integrantes de la Sala Superior determinaron que los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como a los procedimientos que sustenten su designación o elección, tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los mismos debe estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no sólo a los afiliados del respectivo partido), en virtud de que la información anotada está relacionada con entidades de interés público y el registro lo lleva un organismo público autónomo sin que legalmente se prevea que la respectiva información tenga carácter confidencial. Ello debe ser así no sólo para garantizar el **derecho constitucional a la información del ciudadano** sino para que éste se encuentre en actitud

de ejercer libremente su derecho político-electoral de asociación en su vertiente de afiliación.²⁵ Es importante resaltar también que el citado criterio garante del derecho de información política-electoral, se estableció pioneramente por la Sala Superior antes de la expedición de la reciente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y en aplicación directa del artículo 6^a constitucional.

v) La mayoría del propio órgano jurisdiccional electoral federal, a fines de febrero de 2003, estableció que el medio idóneo para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado con motivo de una queja planteada por un ciudadano afiliado al partido político en contra del cual se siga dicho procedimiento, es el recurso de apelación mas no el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²⁶

Lo anterior implicó, por una parte, que se abandonara el criterio anterior de una mayoría distinta de la Sala Superior en el que se sostenía que el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Impugnaciones de un procedimiento administrativo sancionador

²⁵ Vid., *sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001.*

²⁶ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-805/2002, resuelta el veintisiete de febrero de dos mil tres.*

Electoral podría tener como uno de sus efectos restituir al ciudadano quejoso en sus derechos político-electorales violados (en tanto que el mismo, según se estableció en el nuevo criterio, se debe circunscribir a determinar si se acredita o no la comisión de una infracción administrativa y, en su caso, imponer la sanción correspondiente)²⁷ y, por la otra, que se anunciara que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podría ser procedente para combatir directamente ciertos actos de partidos políticos, cuando algún afiliado a determinado partido pretendiese ser restituido en el goce o ejercicio de su derecho político-electoral fundamental supuestamente violado a través de la posible infracción legal o estatutaria cometida por el propio partido político.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para actos de partidos políticos violatorios de derechos

vi) En una ejecutoria más reciente,²⁸ la mayoría de la Sala Superior, al revalorar los elementos existentes en la legislación aplicable del sistema de medios de impugnación en materia electoral y sostener que, según una interpretación preponderantemente sistemática y funcional, así como conforme con la Constitución federal, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos o

²⁷ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-021/2000, resuelta el treinta de enero de dos mil uno.*

²⁸ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-084/2003, resuelta el veintiocho de marzo de dos mil tres.*

parte demandada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que éste es jurídicamente precedente contra actos o resoluciones definitivos de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnear irremparablemente los derechos político-electorales de sus afiliados, cuando no existan otros medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, estableció un nuevo criterio, interrumpiendo la jurisprudencia anterior y dando origen a la nueva, bajo el rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

vii) En otra tesis jurisprudencial, se estableció la exigencia legal de que los estatutos de los partidos políticos prevean medios internos de defensa de los derechos político-electorales de sus afiliados, antes de acudir a una instancia administrativa o jurisdiccional en busca de agravio, el afiliado presuntamente afectado debiera agotar las instancias internas partidarias, en la inteligencia de que si pretendiera tanto la imposición de una sanción como la restitución en el goce de su derecho político-electoral, una vez agotadas tales instancias internas, primero debe promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en busca de su restitución y, una vez resuelto este último, incoar el respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral.

Principio de exhaustividad

5. CONTROL EFECTIVO DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL

*Control efectivo
de la regularidad
constitucional y legal
en materia electoral*

i) En los medios impugnativos que conoce y resuelve el Tribunal Electoral, la interpretación de la ley siempre se hace a la luz de la Constitución, con el objeto de garantizar la regularidad constitucional y legal en materia electoral.

*Respeto a los
principios
constitucionales*

ii) Relacionado con lo anterior, el Tribunal Electoral aplica reglas y principios constitucionales; interpreta las normas aplicables, usando los criterios gramatical, sistemático y funcional; asimismo, en casos necesarios, integra la ley en conformidad con los principios generales del derecho.

La invocación de principios constitucionales por parte del Tribunal Electoral ha sido recurrente para restablecer el orden constitucional violado. Así, a la luz de principios constitucionales, por ejemplo, se ha establecido que, no obstante que ciertas acciones o conductas consideradas en sí mismas *prima facie* lícitas, resulta que, al hacer una evaluación integral de las normas y principios involucrados, devienen ilícitas, al contravenir normas de principio, configurando hechos que califican como “fraude a la ley” o “abuso del derecho”,

como ocurre con la “afiliación o asociación político-electoral múltiple”.²⁹

iii) El Tribunal Electoral ha identificado diversos principios fundamentales del derecho electoral mexicano (como el de que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; en todo proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, y en los procesos electorales debe haber un sistema de medios de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales), como se estableció por primera vez en la ejecutoria relacionada con la elección de gobernador de Tabasco en el año 2000.³⁰

iv) La conculcación de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, por parte

Principios fundamentales del derecho electoral mexicano

Inobservancia de los principios rectores

²⁹ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-055/2002, resuelta el once de junio de dos mil dos.*

³⁰ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.*

Crónicas Relevantes

de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, o bien, la indebida intervención de una autoridad gubernamental para favorecer facciosamente a un partido político, equivalen a una violación sustancial que puede ser determinante para el resultado de la elección y dar lugar a decretar la nulidad de la misma, como ocurrió con la elección municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, en 1997; la elección de gobernador de Tabasco en el 2000, y la elección municipal de Ciudad Juárez en el año 2001.³¹

Símbolos religiosos

v) La utilización de propaganda con símbolos religiosos por parte de un partido político o su candidato durante una campaña electoral, también constituye una violación sustancial que, de darse en forma generalizada y ser determinante para el resultado de la elección, podría acarrear la nulidad de la elección correspondiente, como ocurrió, por ejemplo, con la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, en 2003,³² previamente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, la propia Sala Superior confirmó la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Muñoz de Sotelo, Tlaxcala, al haberse acreditado la realización de propaganda en favor del candidato que obtuvo la constancia de

³¹ Sobre esta última elección, vid., la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-196/2001.

³² Vid., sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-069/2003.

mayoría, a través de agrupaciones o instituciones religiosas.³³

vi) Los principios constitucionales de autonomía en el funcionamiento de los organismos electorales e independencia de sus decisiones, exigen que la designación de los integrantes de su órgano superior de dirección se realice, en su caso, por mayoría calificada del respectivo órgano legislativo a fin de propiciar el mayor consenso posible entre las distintas fuerzas políticas y evitar que un solo partido político, por sí mismo, adopte tal decisión, como ocurrió en el llamado caso Yucatán con motivo del proceso electoral 2000-2001.

Autonomía e independencia de los organismos electorales

vii) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado obligatorio el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral que permite preservar los actos de autoridad que resulten válidos aun cuando adolezcan de algunas irregularidades, con el objeto de impedir que la votación de los electores sea anulada, siempre y cuando aquellas se traten de vicios o irregularidades menores que sean insuficientes para invalidar tales actos de autoridad (*utile per inutile non vitiatur*).³⁴

Irregularidades que no afectan

³³ Vid., sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-05/2002.

³⁴ Vid., tesis de Jurisprudencia con el rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, en Jurisprudencia ..., op. cit. Volumen Jurisprudencia, pp. 170-172.

*Autoridad
hacendaria federal*

viii) En una muy difundida resolución, la Sala Superior decidió que el Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para acceder a la información protegida por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en términos del artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito, toda vez que, al realizar funciones de control, vigilancia y sanción respecto del origen y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, actúa como autoridad hacendaria federal para fines fiscales.³⁵

*Impugnación
de estatutos*

ix) A fin de garantizar el control efectivo de la regularidad constitucional y legal en materia electoral, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia en el sentido de que existen distintos momentos o hipótesis en que se pueden impugnar los estatutos de un partido político o una coalición. En efecto, una primera ocurre al momento en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorga el registro a una organización de ciudadanos como partido político o a dos o más partidos políticos como coalición; uno segundo, cuando se realizan modificaciones posteriores a los estatutos y el mismo Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de la modificación, así como un tercer supuesto se presenta cuando la autoridad electoral emite un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las nor-

³⁵ Vid., *sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-050/2001, aprobada el siete de mayo de dos mil dos.*

mas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueren efectos o consecuencias directos de ellas.

Pues bien, como se mencionó al inicio de este trabajo, con la reforma constitucional y legal de 1996 se modificó sustancialmente el sistema que durante más de una centuria sustrajo los conflictos electorales del control judicial en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, lo cual implicaba que tales conflictos electorales se resolvieran por órganos de naturaleza política - como las cámaras de los congresos-, con base en criterios propiamente políticos (como la imposición de quien conformaba la mayoría legislativa o la negociación), lo cual explica en gran medida la ausencia durante ese periodo de una jurisprudencia y doctrina científica acerca del derecho electoral en nuestro país, situación que sólo se empezó a superar con el establecimiento del primer tribunal electoral hace poco más de quince años y, de manera particular, hace poco más de seis años con el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se espera que la academia, por su parte, preste cada vez mayor atención a la función jurisdiccional electoral para contribuir al desarrollo científico del derecho electoral y el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte y según se ha procurado mostrar, está consciente del reto y compromiso con la justicia electoral y la vigencia

del Estado constitucional democrático de derecho, con el objeto de **garantizar** la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el acceso a la justicia electoral y a su impartición en forma completa y efectiva; el pleno respeto a los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos; el fortalecimiento del sistema de partidos políticos; la democracia interna de los partidos políticos, así como la sujeción de todos los actos de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad y legalidad.

